



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NERYS ESTHER CAMARGO DAZA.
DEMANDADA: NEFER TÉLLEZ PÉREZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2007-00211-00.

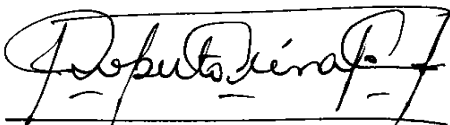
Estudiada la demanda referenciada, SE NIEGA el mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo los requisitos formales (art. 422 C. G. del P.), por cuanto la obligación que contiene no es clara, expresa y exigible, toda vez que al actualizar la cuota alimentaria a partir de noviembre de 2008, muy a pesar que aplica el porcentaje correcto (7.67% para 2008), el valor no corresponde al real como se ilustra: $\$100.000 \times 7.67\% = \107.670 y no $\$100.639$ como expresa ser el valor de la cuota alimentaria para los meses de noviembre y diciembre de 2008 y así sucesivamente.

Se ordena devolver la demanda con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Téngase al doctor JOANY PARRA RINCÓN como apoderado judicial de la parte demandante, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

FREKAS



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: SANDRY TATIANA BRUGÉS RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: RUDY RAFAEL LORA VERBEL.

RADICADO: 20001-31-10-002-2007-00257-00.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante reposa a folio 15 del cuaderno principal, se decreta el embargo y retención del 50% del salario percibido por el señor RUDY RAFAEL LORA VERBEL como Agente de la Policía Nacional en Valledupar, sumas que se ordena al Pagador o a la persona que corresponda, descontar y consignar inmediatamente en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en Banco Agrario de Colombia S.A. de Valledupar, a nombre de SANDRY TATIANA BRUGÉS RODRÍGUEZ. Líbrese el oficio respectivo, informándole que la medida cautelar ordenada se mantendrá hasta nueva orden. Hágansele las prevenciones de ley (art. 130-1 *in fine* C. de I. y A. y art. 44-3 C. G. del P.).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: GELEN YINETH VILLALOBOS GONZÁLEZ.

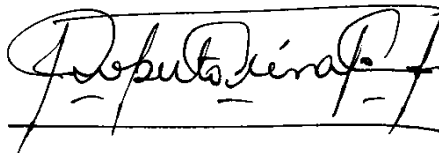
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MORALES NAVARRO.

RADICADO: 20001-31-10-003-2016-00257-00.

Conforme lo ordena el artículo 446-2 Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 30 del expediente, para que formule, si a bien lo tiene, las objeciones relativas al estado de cuenta, trámite para el cual deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que se atribuyan a la liquidación objetada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

FREKAS.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAVIEDES QUIROZ.
DEMANDADO: REINALDO JAVIER ORTÍZ VANQUÉS.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2017-00447-00

Vencido el término concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que reposa a folio 109 del expediente, sin que lo hiciera, entra el Despacho a estudiarla, para efectos de su aprobación en caso de haber lugar a ello.

Al revisar la liquidación presentada, se avizora que: i) no aplica un porcentaje de IPC (índice de precio al consumidor) anualmente a partir de enero de 2020, cuando lo correspondiente es actualizar la cuota alimentaria de acuerdo al inciso 7, artículo 129 Código de la Infancia y de la Adolescencia a partir de enero de 2017; ii) tampoco liquida los intereses legales, correspondiente al 6% anual al tratarse de una obligación civil (inc. 2, art. 1617 C. C.).

Por los motivos expuestos procede su modificación, la cual quedará, así, enfatizando que se actualizará hasta abril de 2020:

Mes	CUOTA + I.P.C.	Obligacion acumulada	0,50%	% I.P.C.
feb-19	\$1.200.000,00	\$1.200.000,00	\$6.000,00	
mar-19	\$1.200.000,00	\$2.400.000,00	\$12.000,00	
abr-19	\$1.200.000,00	\$3.600.000,00	\$18.000,00	
may-19	\$1.200.000,00	\$4.800.000,00	\$24.000,00	
jun-19	\$1.200.000,00	\$6.000.000,00	\$30.000,00	
jul-19	\$1.200.000,00	\$7.200.000,00	\$36.000,00	
ago-19	\$1.200.000,00	\$8.400.000,00	\$42.000,00	



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

sep-19	\$1.200.000,00	\$9.600.000,00	\$48.000,00	
oct-19	\$1.200.000,00	\$10.800.000,00	\$54.000,00	
nov-19	\$1.200.000,00	\$12.000.000,00	\$60.000,00	
dic-19	\$1.200.000,00	\$13.200.000,00	\$66.000,00	3,51%
ene-20	\$1´242,120,00	\$14.442.120,00	\$72.210,60	
feb-20	\$1´242,120,00	\$15.684.240,00	\$78.421,20	
mar-20	\$1´242,120,00	\$16.926.360,00	\$84.631,80	
abr-20	\$1´242,120,00	\$18.168.480,00	\$90.842,40	
TOTALES.....		\$18´168.480,00	\$722.106,01	

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$18´168.480 + \$722.106,01 = \$18´890.586,01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

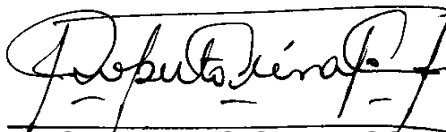
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito que presentó la parte demandante a folio 109 del expediente, quedando de la forma como se tasó y explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de las partes la presente liquidación del crédito, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 446 Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO AREVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: YASMILA ESTHER CALVO BARRIOS.
DEMANDADA: MILTÓN JOSÉ CONTRERAS FUENTES.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00255-00.

En memorial visible a folio 59 del expediente, la demandante aporta número de cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia de la cual es titular y también el nombre y dirección del sitio donde labora el demandado solicitando el descuento de la cuota alimentaria.

Por ser procedente lo solicitado, el despacho ORDENA al Pagador de la empresa TODOMOTOS, ubicada en Avenida Ferrocarril 29L # 4-150 Santa Marta, Magdalena, descontar inmediatamente, de los ingresos salariales y prestacionales que devenga el demandado MILTON JOSÉ CONTRERAS FUENTES, la cuota alimentaria impuesta en sentencia de 19 de diciembre de 2019 (se anexa la parte resolutive del fallo); dineros que debe consignar en la cuenta de ahorros 4-2427-0-06917-1 del Banco Agrario de Colombia a favor de la señora YASMILA ESTHER CALVO BARRIOS, representante legal de la menor ELAINE MARÍA CONTRERAS CALVO.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: INGRID DAMIANA CALDERÓN RAMÍREZ.

DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE FONTALVO MOJICA.

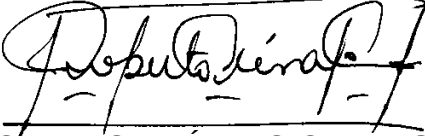
RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00379-00.

De acuerdo con lo solicitado por la demandante¹ SE REQUIERE al Representante Legal de Parquero y Grúas Ariño "PYGA" para que explique los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo prescrito por este Juzgado, comunicado con oficio 1990 de 31 de octubre de 2018, a pesar de que según su comunicado de 1 de febrero de 2019 el demandado dejó de laborar en esa empresa el 16 de febrero de 2019. Adviértasele sobre el contenido del artículo 130-1 Ley 1098 de 2006² y artículo 44-3 C. G. del P.

Envíese la comunicación correspondiente anexándole copia del oficio citado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

FREKAS.

¹ Ver folio 10 cuaderno medidas cautelares.

² Artículo 130. (...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MAYRA LICETH DÍAZ VEGA.

DEMANDADO: RAMITH RODOLFO RODRÍGUEZ LENES.

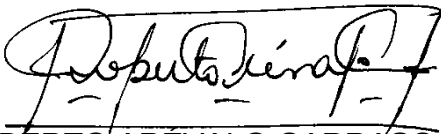
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00473-00.

Atendiendo la solicitud de la demandante a folio 61 del cuaderno principal, se decreta el embargo y retención del 50% del salario y/u honorarios y demás emolumentos devengados, luego de las deducciones de ley, por el señor RAMITH RODOLFO RODRÍGUEZ LENES en su calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo de Valledupar, sumas que se ordena al Pagador o a la persona que corresponda, descontar y consignar inmediatamente en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en Banco Agrario de Colombia S.A. de Valledupar, a nombre de MAYRA LICETH DÍAZ VEGA.

Líbrese el oficio respectivo indicándole número de documento de identificación de las partes en este proceso y el radicado del mismo, igualmente que la medida cautelar ordenada se mantendrá hasta nueva orden, haciéndole las prevenciones de ley (art. 130-1 *in fine* C. de I. y A. y art. 44-3 C. G. del P.).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO AREVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: TERESA SIERRA MANRIQUE.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO ARIZA LÓPEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00238-00

Vencido el término concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la demandante a folios 28 hasta 88 del expediente, sin que lo hiciera, entra el Despacho a estudiarla a efectos de determinar su aprobación si hay lugar a ello.

Haciendo la respectiva revisión, nota el Juzgado que se tasaron unos intereses moratorios inadmisibles en esta clase de procesos, toda vez que los permitidos son los legales que corresponden al 6% anual al tratarse de una obligación civil (inc. 2, art. 1617 C.C.).

Por esta razón, se modificará la presentada, teniendo en cuenta lo anotado, quedando de la siguiente manera:

Mes	CUOTA + SMLMV	Obligación acumulada	0,50%	% S.M.L.M.V
nov-15	\$100.000,00	\$100.000,00	\$500,00	
dic-15	\$100.000,00	\$200.000,00	\$1.000,00	
ene-16	\$107.000,00	\$307.000,00	\$1.535,00	7%
feb-16	\$107.000,00	\$414.000,00	\$2.070,00	
mar-16	\$107.000,00	\$521.000,00	\$2.605,00	
abr-16	\$107.000,00	\$628.000,00	\$3.140,00	
may-16	\$107.000,00	\$735.000,00	\$3.675,00	
jun-16	\$107.000,00	\$842.000,00	\$4.210,00	
jul-16	\$107.000,00	\$949.000,00	\$4.745,00	
ago-16	\$107.000,00	\$1.056.000,00	\$5.280,00	
sep-16	\$107.000,00	\$1.163.000,00	\$5.815,00	
oct-16	\$107.000,00	\$1.270.000,00	\$6.350,00	
nov-16	\$107.000,00	\$1.377.000,00	\$6.885,00	
dic-16	\$107.000,00	\$1.484.000,00	\$7.420,00	
ene-17	\$114.490,00	\$1.598.490,00	\$7.992,45	7%



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

feb-17	\$114.490,00	\$1.712.980,00	\$8.564,90	
mar-17	\$114.490,00	\$1.827.470,00	\$9.137,35	
abr-17	\$114.490,00	\$1.941.960,00	\$9.709,80	
may-17	\$114.490,00	\$2.056.450,00	\$10.282,25	
jun-17	\$114.490,00	\$2.170.940,00	\$10.854,70	
jul-17	\$114.490,00	\$2.285.430,00	\$11.427,15	
ago-17	\$114.490,00	\$2.399.920,00	\$11.999,60	
sep-17	\$114.490,00	\$2.514.410,00	\$12.572,05	
oct-17	\$114.490,00	\$2.628.900,00	\$13.144,50	
nov-17	\$114.490,00	\$2.743.390,00	\$13.716,95	
dic-17	\$114.490,00	\$2.857.880,00	\$14.289,40	
ene-18	\$121.245,00	\$2.979.125,00	\$14.895,63	5,9%
feb-18	\$121.245,00	\$3.100.370,00	\$15.501,85	
mar-18	\$121.245,00	\$3.221.615,00	\$16.108,08	
abr-18	\$121.245,00	\$3.342.860,00	\$16.714,30	
may-18	\$121.245,00	\$3.464.105,00	\$17.320,53	
jun-18	\$121.245,00	\$3.585.350,00	\$17.926,75	
jul-18	\$121.245,00	\$3.706.595,00	\$18.532,98	
ago-18	\$121.245,00	\$3.827.840,00	\$19.139,20	
sep-18	\$121.245,00	\$3.949.085,00	\$19.745,43	
oct-18	\$121.245,00	\$4.070.330,00	\$20.351,65	
nov-18	\$121.245,00	\$4.191.575,00	\$20.957,88	
dic-18	\$121.245,00	\$4.312.820,00	\$21.564,10	
ene-19	\$128.520,00	\$4.441.340,00	\$22.206,70	6,0%
feb-19	\$128.520,00	\$4.569.860,00	\$22.849,30	
mar-19	\$128.520,00	\$4.698.380,00	\$23.491,90	
abr-19	\$128.520,00	\$4.826.900,00	\$24.134,50	
may-19	\$128.520,00	\$4.955.420,00	\$24.777,10	
jun-19	\$128.520,00	\$5.083.940,00	\$25.419,70	
jul-19	\$128.520,00	\$5.212.460,00	\$26.062,30	
ago-19	\$128.520,00	\$5.340.980,00	\$26.704,90	
sep-19	\$128.520,00	\$5.469.500,00	\$27.347,50	



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

oct-19	\$128.520,00	\$5.598.020,00	\$27.990,10	
nov-19	\$128.520,00	\$5.726.540,00	\$28.632,70	
dic-19	\$128.520,00	\$5.855.060,00	\$29.275,30	
ene-20	\$136.231,00	\$5.991.291,00	\$29.956,46	6,0%
feb-20	\$136.231,00	\$6.127.522,00	\$30.637,61	
mar-20	\$136.231,00	\$6.263.753,00	\$31.318,77	
TOTALES.....		\$6.263.753,00	\$808.484,28	
	\$6.263.753 +	\$808.484,28 =	\$7'072,237,28	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

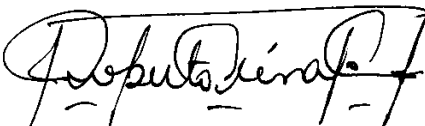
PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folios 28 hasta el 88 del expediente, quedando de la forma como se hizo por el despacho.

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes la presente liquidación del crédito, por el término de tres (3) días, de acuerdo con el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega a la demandante de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este juzgado en el presente proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA MARÍA PINZÓN SÁNCHEZ.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO ZARTA QUESADA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2019-00334-00.

Solicita la parte ejecutada el levantamiento de su restricción de salida del país fijándole garantía mediante póliza para el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, además su apoderado judicial hace reparos al proceso el cual se encuentra con decisión de mérito debidamente ejecutoriada.

Preliminarmente debe aclararse, que las decisiones judiciales en firmes no hay lugar a su revocación o modificación por el mismo juez que las profirió, según lo establece el artículo 285 C. G. del P., continente del principio de la seguridad jurídica, por lo tanto cualquier reclamación al interior del mismo proceso en ese sentido resulta inadmisibile.

En lo que respecta a la petición de levantamiento de la restricción para salir del país y para ello que se fije caución mediante póliza para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, debe expresarse, respecto de la primera, que no existe restricción para salir del país, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre este aspecto. Y de la fijación de la caución resulta improcedente en el presente proceso, porque la única fórmula que posee es la de cancelar la totalidad de lo adeudado hasta febrero de 2020 inclusive, que dicho sea, con ese propósito fueron decretadas las medidas cautelares al interior del presente proceso atendiendo petición de la parte ejecutante.

Menester es precisar, que la caución resulta procedente es, cuando se trata de garantizar el cumplimiento de cuotas futuras por la permanencia del obligado fuera del país, advirtiendo que esas cuotas se están causando en el proceso que reposa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, según



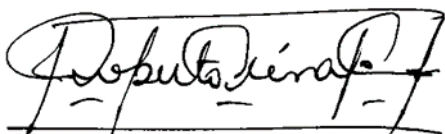
Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

conciliación de 3 de marzo de 2020, de donde deviene en improcedente, al carecer de competencia este Juez para seguir conociendo de las cuotas alimentarias causadas a partir de la precitada fecha.

Por otro lado, y como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito según documento que reposa a folio 82 del cuaderno de ejecución, el despacho en atención a lo previsto por el artículo 446-2 Código General del Proceso, corre el traslado respectivo de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para que formule, si a bien lo tiene, las objeciones relativas al estado de cuenta, trámite para el cual deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que se atribuyan a la liquidación objetada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Frekas.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

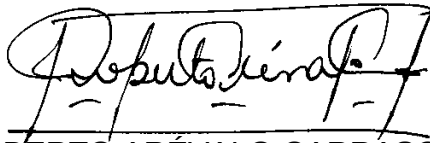
Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YOJANA CECILIA MEDINA LICONA.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ.
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00341-00.

Conforme lo ordena el artículo 446-2 Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que reposa a folio 59 del expediente, para que formule, si a bien lo tiene, las objeciones relativas al estado de cuenta, trámite para el cual deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que se atribuyan a la liquidación objetada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Frekas.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

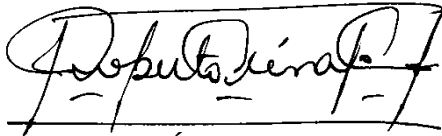
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KATIA CRISTINA GARIZADO ALVARADO.
DEMANDADO: YUSIS JOSÉ SILVA CUADROS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00452-00.

Teniendo en cuenta el memorial presentado que reposa a folio 40 del expediente, SE ORDENA reconocer al doctor MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito ordenado en ordinal tercero del auto de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

FREKAS.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: SONIA CAROLINA SUÁREZ OSPINO.
DEMANDADO: JAMES LUVÍN ORTÍZ BAYONA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00056-00.

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra JAMES LUVÍN ORTÍZ BAYONA a favor de SONIA CAROLINA SUÁREZ OSPINO, en representación de su menor hija ABBYGAIL ORTÍZ SUÁREZ, por el excedente de la cuota alimentaria correspondiente a febrero de 2020, por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000); las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 C. G. del P.), más los intereses legales (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos que deberá hacer en el término de cinco (5) días, contado a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar el presente proveído al demandado JAMES LUVÍN ORTÍZ BAYONA y correrle traslado de la demanda para si a bien lo tiene excepcione dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 *ibídem*).

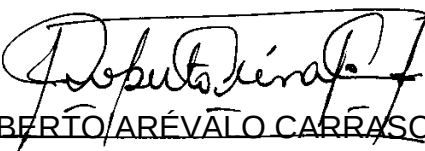
Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante SONIA CAROLINA SUAREZ OSPINO³, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 152 C. G. del P.

Archivar copia de la demanda.

Tener al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Frekas.-

³ Folio 11 del expediente.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: TANIA MILENA INFANTE PAREDES.
DEMANDADO: LUIS CARLOS ROJAS SALAZAR.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00088-00

Estudiada la demanda referenciada, se observa que cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes C. G. del P., en consecuencia se ADMITE, y ORDENA:

Tramitar la presente causa por el procedimiento verbal sumario (art. 391 y 392 *ibídem*).

NOTIFICAR este proveído y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, LUIS CARLOS ROJAS SALAZAR por el término de diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor Familia, adscritos a este Juzgado.

Fijar como alimentos provisionales a favor de los menores LUIS FELIPE, LUIS SEBASTIAN y THALIANA FERNANDA ROJAS INFANTE el equivalente al 40% de todos los ingresos salariales (art. 127 C. S. del T.) que percibe el señor LUIS CARLOS ROJAS SALAZAR, luego de las deducciones de ley, como conductor de la empresa ALINZA SODIS (Sodetrans y Transdiaz), cantidad que se ordena embargar y descontar al momento de realizarle el pago respectivo, lo que hará el pagador de la citada empresa o quien corresponda, debiendo consignarla en forma inmediata a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia, de esta ciudad y a nombre de la señora TANIA MILENA INFANTE PAREDES.

Oficiar al Jefe de Recursos Humanos o a quien corresponda de la mencionada empresa, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación certifique con destino a este proceso, todos los ingresos



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

salariales mensuales (art. 127 C. S. del T.) y prestaciones legales y extralegales, subsidios y/o auxilios que percibe el señor LUIS CARLOS ROJAS SALAZAR, luego de las deducciones de ley, en su calidad de Conductor o en el cargo que ejerza.

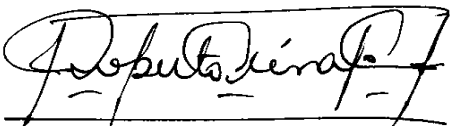
Líbrese los oficios que sean necesarios con las advertencias de ley.

ARCHIVAR la copia de la demanda.

Tener a la señora TANIA MILENA INFANTE PAREDES como representante legal de los menores LUIS FELIPE, LUIS SEBASTIÁN y THALIANA FERNANDA ROJAS INFANTE por ser su progenitora.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Frekas.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA GARCÍA BARRANCO.
DEMANDADA: JANER ALBERTO GARCÍA RIBÓN.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00092-00.

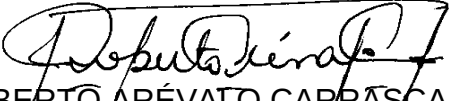
Estudiada la demanda referenciada, SE NIEGA el mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo los requisitos formales (art. 422 C. G. del P.), por cuanto la obligación que contiene no es clara, expresa y exigible, toda vez que i) manifiesta que el valor de capital por \$3´918.160 corresponde al no pago del valor de incremento de la cuota alimentaria de acuerdo al salario mínimo legal mensual, cuando en los hechos de la demanda hace claridad que las cuotas se adeudan en su totalidad; ii) pretende cobrar \$155.990.80 por concepto de intereses legales, a pesar que estos se incluyen al momento de liquidar el crédito, labor que les compete a las partes en su oportunidad; iii) también ejecuta el concepto de subsidio familiar, a pesar de no estar incluido en el título ejecutivo; iv) se actualiza la cuota alimentaria con el porcentaje que establece anualmente el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual, cuando lo permitido legalmente es con el porcentaje del IPC, conforme al inciso 7 artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia; v) no hay claridad en la demanda y el poder hacia quien va dirigida la demanda, puesto que en algunos apartes menciona como demandado a JANER en vez de JONAR y en el poder el apellido está GACIA y es GARCÍA.

Se ordena devolver la demanda con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Téngase al doctor JORGE DAVID TRUJILLO NIETO como apoderado judicial de la parte demandante, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHOANA PAOLA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO: LEYDER MARÍN MANJARRÉZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00096-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor LEYDER MARÍN MANJARRÉZ a favor de JHOANA PAOLA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ por las sumas de dineros descritas a continuación:

AÑO	% S.M.L.M.	CUOTA AJUSTADA	MESES COBRADOS	No. MESES	TOTAL
2018	NO APLICA	\$400.000	octubre a diciembre	3	\$1`200.000
2019	6%	\$424.000	enero a diciembre	12	\$5´088.000
VALOR TOTAL ADEUDADO:					\$6`288.000

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado LEYDER MARÍN MANJARRÉZ y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepcione dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 *ibídem*).

Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante JHOANA PAOLA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ ⁴, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 152 C. G. del P.

⁴ Folio 6 del expediente.



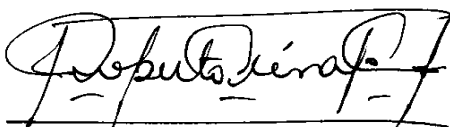
Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Archivar copia de la demanda.

Tener a la señora JHOANA PAOLA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ como representante legal del menor LEYDER ANDRÉS MARÍN FERNÁNDEZ por ser su progenitora.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Frekas.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JHOANA PAOLA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

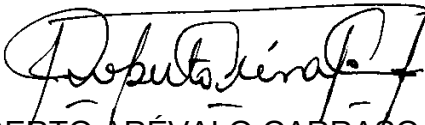
DEMANDADO: LEYDER MARIN MANJARRÉZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00096-00.

Atendiendo la solicitud del demandante a folio 5 del expediente, se decreta el embargo y retención del 50% del salario que perciba el señor LEYDER MARIN MANJARRÉZ en su calidad de Operador de Maquinaria Pesada en la empresa PRODECO (MANPOWER), sumas que se ordena al Pagador o a la persona que corresponda, descontar y consignar inmediatamente en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en Banco Agrario de Colombia S.A. de Valledupar, a nombre de JHOANA PAOLA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Líbrese el oficio respectivo, informándole que la medida cautelar ordenada se mantendrá hasta nueva orden, haciéndole las prevenciones de ley (art. 44-3 C. G. del P.).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MASSIEL KARINA YANET ARIZA.
DEMANDADO: ÁNGEL BERTO GUEVARA DOMÍNGUEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00097-00.

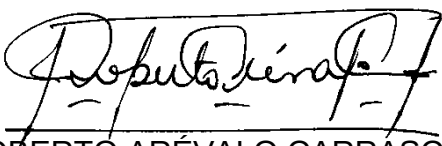
Estudiada la demanda referenciada, promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-4, toda vez que las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque interpretando que se ejecuta el periodo correspondiente de agosto de 2019 a febrero de 2020 por valor de \$500.000 mensuales para un total de \$3'500.000, no se incluye la cuota adicional de prima de diciembre de 2019 por \$1'000.000 pactada en el acta de conciliación que sirvió como título ejecutivo.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia endilgada a la demanda, so pena de su rechazo.

Téngase al doctor IVÁN GUILLERMO MAESTRE CABALLERO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la demandante, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

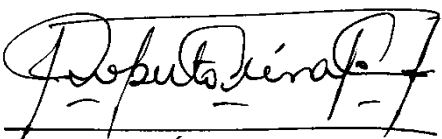
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JIMÉNEZ OSPINO.
DEMANDADO: YENIFER RAMÍREZ PIEDRAHITA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00101-00.

Estudiada la demanda referenciada, SE NIEGA el mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo los requisitos formales (art. 422 C. G. del P.), toda vez que i) la pretensión no es clara, expresa y exigible, porque se hace en abstracto sin precisar la cantidad adeudada por el ejecutado; ii) tampoco hay claridad y precisión en los conceptos, periodos y cantidad adeudados que totalizan \$12'373.000, según lo expresa en el hecho primero de la demanda; iii) pretende ejecutar el 50% de gastos escolares sin demostrar el valor invertido (Sent. T-979 de 2 de diciembre de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Corte Constitucional).

Se ordena devolver la demanda con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LIVIA LEONOR SOCARRÁS GUERRA.

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CRUZ BLANCO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00104-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que cumple los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes C. G. del P. En consecuencia se ADMITE y ORDENA:

Imprimir el trámite del proceso verbal sumario (art. 391 y 392 C. G. del P.).

NOTIFICAR este proveído y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado LUIS FRANCISCO CRUZ BLANCO por el término de diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor Familia, adscritos a este Juzgado.

Mantener como alimentos provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000) mensuales, a favor de las menores CHAROL DAYANA y CHARITH MICHEL CRUZ SOCARRÁS y contra LUIS FRANCISCO CRUZ BLANCO, cantidad que se ordena al obligado consignar en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre de LIVIA LEONOR SOCARRÁS GUERRA.

Oficiar a las siguientes entidades para establecer propiedades del señor LUIS FRANCISCO CRUZ BLANCO, así:

Cámara de Comercio respecto de establecimientos de comercio.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en cuanto a inmuebles.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

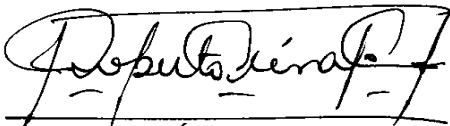
Secretaría de Tránsito Municipal de Valledupar, sobre vehículos automotores.

ARCHIVAR la copia de la demanda.

Tener a la señora LIVIA LEONOR SOCARRÁS GUERRA como representante legal de los menores CHAROL DAYANA y CHARITH MICHEL CRUZ SOCARRÁS por ser su progenitora.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Frekas.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BETTY CATALINA RODRÍGUEZ NAVARRO.
DEMANDADA: ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00113-00.

Estudiada la demanda referenciada, SE NIEGA el mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo los requisitos formales (art. 422 C. G. del P.), por cuanto la obligación que contiene no es clara, expresa y exigible, toda vez que al actualizar la cuota alimentaria a partir de enero de 2017 señala valores que no corresponden para cada año, de acuerdo con la siguiente ilustración:

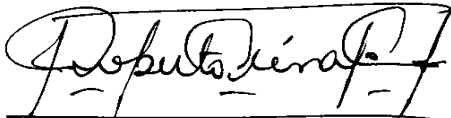
AÑO	% I.P.C.	CUOTA MENSUAL
2016	-----	\$400.000
2017	4.09%	\$416.360
2018	3.18%	\$429.600
2019	3.15%	\$443.132
2020	3.51%	\$458.686

Se ordena devolver la demanda con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Téngase a la doctora YENNIS LUCÍA OÑATE DAZA como apoderada judicial de la parte demandante, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de 2020

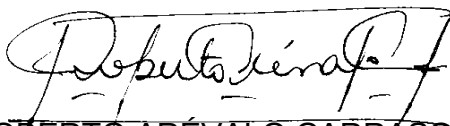
PROCESO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ALFONSO CAMPO DE LOS REYES.
DEMANDADA: ADRIANA CAROLINA CAMPO FUENTES.
RADICADO: 20001 31 10 002 1998 - 357

Procede el despacho a resolver la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por ALFONSO CAMPO DE LOS REYES, que viene suministrando a su hija ADRIANA CAROLINA CAMPO FUENTES, fijada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, en sentencia de 29 de abril de 1999 (fls. 47-56), dentro del proceso de filiación extramatrimonial que promoviera en su contra la señora ENOHEMIA MARLET FUENTES ESCALANTE, argumentando para ello que la joven cumplió 28 años de edad.

Así las cosas, pertinente es aclarar, que para iniciar el proceso de exoneración de cuota alimentaria, deberá agotar el requisito de procedibilidad (conciliación) y, en caso de fracasar, obtener la respectiva constancia, presentar la demanda de exoneración de cuota alimentaria con los anexos respectivos (los mismos que allegó y otros que considere pertinente), haciendo las solicitudes necesarias, desde luego con la convocatoria de la joven ADRIANA CAROLINA CAMPO FUENTES y de la señora ENOHEMIA MARLET FUENTES ESCALANTE por ser esta la titular del derecho para que ejerzan su derecho de defensa. En consecuencia, el despacho NIEGA la pretensión invocada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ELIS MABEL CAÑAVERA SIERRA.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS ARMENTA JIMÉNEZ.

RAD: 20001-31-10-001-2000-00286-00.

Estudiada la petición vista a folio 172 del expediente, donde la titular del derecho ELIS MABEL CAÑAVERA SIERRA, solicita levantar la medida cautelar de embargo impuesta al señor JOSÉ LUIS ARMENTA JIMÉNEZ, toda vez que llegaron a un acuerdo, donde el señor ARMENTA JIMÉNEZ se compromete a cancelar \$120.000 mensuales, pagaderos a más tardar los 5 primeros días de cada mes. Sobre lo expuesto, entiende el despacho que lo expresado es exonerar al prenombrado señor de la cuota fijada en su contra y a favor de sus hijos YULITZA y BRIAN JOSÉ ARMENTA CAÑAVERA el 1 de diciembre de 2000 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, sin embargo, se avizora que el escrito de exoneración aunque contiene la nota de presentación personal suscrita ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, fue presentada por el demandado y no por la señora CAÑAVERA SIERRA.

Así las cosas, no existe certeza que quien este suscribiendo el escrito sea ELIS MABEL CAÑAVERA SIERRA, por lo tanto, no es posible darle trámite a la solicitud, razón por la cual se REQUIERE a la prenombrada señora, para que lo ratifique dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no ser tenida en cuenta, continuando así vigente la medida cautelar.

Por otro lado, el señor JOSÉ LUIS ARMENTA JIMÉNEZ solicita expedición a sus costas de copias de las autorizaciones y pagos de títulos valores por concepto de cesantías cancelados en el proceso de la referencia, por lo tanto, se traslada la petición a secretaría del Juzgado, toda vez que no requiere auto al tenor del artículo 114 C. G. del P.

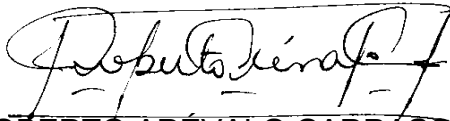
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARISOL DÍAZ USECHE.

DEMANDADO: RICARDO SANMIGUEL GARCÍA.

RAD: 20001-31-10-002-2005-00477-00.

Estudiada la petición que antecede, se advierte que, en auto de 26 de febrero de 2020, el despacho no dio trámite a la misma, toda vez que el escrito de exoneración no contenía la nota de presentación personal suscrita ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, razón por la cual se requirió a DAVID RICARDO SANMIGUEL DÍAZ, para que lo ratificara, concediéndole un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de este proveído, y en caso de no hacerlo continuaba la respectiva medida cautelar.

A folio 41 del expediente, se observa que el requerimiento fue acatado en oportunidad, aportando el correspondiente escrito de exoneración con la nota de presentación personal sugerida, por lo que el juzgado procede a pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta que el beneficiario de los alimentos es mayor de edad y manifiesta que exonera a su padre de la obligación alimentaria impuesta en sentencia de 13 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, toda vez que este se comprometió a entregarle las mesada alimentarias de manera personal para sus gastos de alimentación, educación, transporte y demás, se accederá a lo solicitado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

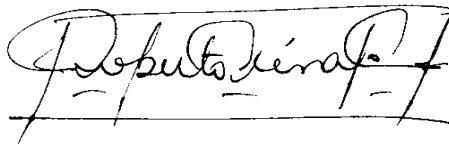
PRIMERO. Exonerar de la obligación alimentaria impuesta al señor RICARDO SANMIGUEL GARCÍA en sentencia de 13 de diciembre de 2005 del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, respecto a su hijo DAVID RICARDO SANMIGUEL DÍAZ.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Archivar definitivamente el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARISOL DÍAZ USECHE.

DEMANDADO: RICARDO SANMIGUEL GARCÍA.

RAD: 20001-31-10-002-2005-00477-00.

Estudiada la petición que antecede, se advierte que, en auto de 26 de febrero de 2020, el despacho no dio trámite a la misma, toda vez que el escrito de exoneración no contenía la nota de presentación personal suscrita ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, razón por la cual se requirió a DAVID RICARDO SANMIGUEL DÍAZ, para que lo ratificara, concediéndole un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de este proveído, y en caso de no hacerlo continuaba la respectiva medida cautelar.

A folio 41 del expediente, se observa que el requerimiento fue acatado en oportunidad, aportando el correspondiente escrito de exoneración con la nota de presentación personal sugerida, por lo que el juzgado procede a pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta que el beneficiario de los alimentos es mayor de edad y manifiesta que exonera a su padre de la obligación alimentaria impuesta en sentencia de 13 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, toda vez que este se comprometió a entregarle las mesada alimentarias de manera personal para sus gastos de alimentación, educación, transporte y demás, se accederá a lo solicitado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

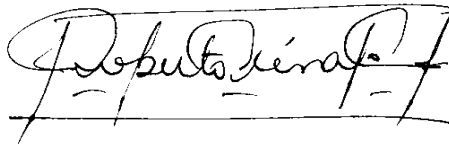
PRIMERO. Exonerar de la obligación alimentaria impuesta al señor RICARDO SANMIGUEL GARCÍA en sentencia de 13 de diciembre de 2005 del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, respecto a su hijo DAVID RICARDO SANMIGUEL DÍAZ.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Archivar definitivamente el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO ESQUIVEL MORENO.

DEMANDADA: VERÓNICA ATEHORTÚA TOBAR.

RAD: 20001 31 10 003 2019 – 00015 00.

SENTENCIA: 015. LIQUIDACIÓN: 005.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por la partidora designada.

ANTECEDENTES

El trabajo distributivo fue allegado al expediente, el diez (10) de diciembre de 2019⁵, adjudicando a favor de los socios conyugales los bienes de la sociedad relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C.G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*) y competencia del juez (arts. 21-15 *ídem*).

Menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sociedad y la

⁵ Folio 144-147.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los socios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo y el correspondiente trabajo de partición; por lo tanto, se cumplen los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

El artículo 509-2 C. G del P., expresa:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Mediante providencia proferida en audiencia el 2 de diciembre de 2019 se decretó la partición de los bienes sociales, designándose como partidores a los doctores PLÁCIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIÉ, KAREN ROCÍO DAZA GUERRA y LIDELITH DUARTE BARRANCO, para que el primero que se notificara, ejerciera la misión encomendada, concediéndole ocho (8) días para ello, asumiendo la tarea la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO.

Del trabajo presentado, se corrió el traslado de ley a las partes, el cual no fue objetado, además no se observa ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá a aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados (art. 509-7 C. G. del P), ordenándose cancelar las medidas cautelares decretadas.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, corresponde fijar los honorarios del auxiliar de la justicia LIDELITH DUARTE BARRANCO, quien fungió como partidora de los bienes de la sociedad conyugal, lo cual se hará conforme al artículo 27-2 Acuerdo PSAA15-10448 Consejo Superior de la Judicatura, estimando los mismos en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492.000), que deberán ser cancelados en partes iguales por cada uno de los socios conyugales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada entre GUSTAVO ALFONSO ESQUIVEL MORENO y VERÓNICA ATEHORTÚA TOBAR, presentado el 10 de diciembre de 2019 por la partidora designada en este asunto, aclarando que la adjudicación de la hijuela de cada uno de ellos es en común y proindiviso.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Cámara de Comercio de esta ciudad, debiendo allegar al proceso copia de la respectiva inscripción.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso sobre los bienes objeto de partición y adjudicación.

QUINTO: SEÑALAR como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia LIDELITH DUARTE BARRANCO, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492.000), que deberán ser cancelados en partes iguales por cada uno de los socios conyugales.

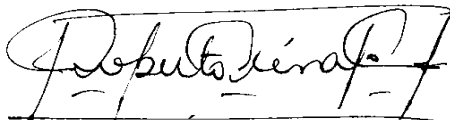


Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Archivar el presente proceso, una vez alcance ejecutoria esta providencia y se haya cumplido lo ordenado, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES

DEMANDANTE: CARLOS DAVID RANGEL PALOMINO

DEMANDADA: NUVIS CHAMORRO POLO.

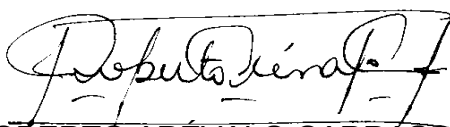
CAUSANTE: ARMANDO RANGEL POLO

RAD: 20001-31-10-003-2019-00110-00.

Visto el informe secretarial que antecede y siendo el momento oportuno, procede el despacho a EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARMANDO RANGEL POLO que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 108 C. G. del P, esto es, incluyendo en un listado el nombre de los sujetos emplazados, nombre de las partes, clase de proceso y el nombre de este Juzgado Tercero de Familia, quien es la agencia judicial que lo requiere, publicación que deberá hacerse por una sola vez en un medio escrito, El Tiempo o El Espectador, un día domingo. Efectuada la anterior publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ROBERT CARLOS TORRES CARRANZA
DEMANDADA: LINETH XIMENA ORTÍZ PEDROZA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00263-00.

El apoderado judicial del señor ROBERT CARLOS TORRES CARRANZA, presenta petición vista a folio 30, solicitando proceder con la liquidación de la sociedad conyugal que surgiera del matrimonio suscrito entre las partes que fue cesado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

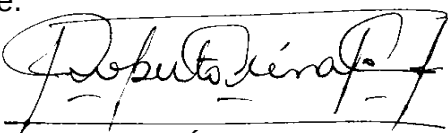
Revisado el expediente, se observa que en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2019, ciertamente se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores ROBERT CARLOS TORRES CARRANZA y LINETH XIMENA ORTÍZ PEDROZA y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual debe liquidarse conforme al artículo 523 C. G. del P.

Entonces, pretende el memorialista se omitan los procedimientos de ley y proceda a liquidar la sociedad aludida, sin antes haber impetrado la respectiva demanda de liquidación de sociedad conyugal para darle el trámite indicado en la norma citada en precedencia. Aunado a ello a folio 33 del expediente se avizora escrito suscrito de común acuerdo por los interesados solicitando la liquidación, afirmando que no poseen activos ni pasivos.

Así las, cosas, enseña el artículo 43-2 *ibídem*: que el Juez podrá rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, en consecuencia, este juzgador no tiene otra alternativa que NEGAR lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN CONJUNTA DE LOS CAUSANTES ALEJANDRO OSORIO CARRASCAL y GENARA NAVARRO DE OSORIO.

DEMANDANTES: CARMEN ELENA OSORIO NAVARRO y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00313-00.

A folio 116 del expediente, el apoderado judicial de la señora Carmen ELENA OSORIO NAVARRO y otros, solicita requerir a la secuestre GENNYS MABEL AISLANT VEGA, para que rinda informe de su gestión, ya que el 6 de diciembre de 2019 se practicó la diligencia de secuestro con el acompañamiento del Inspector Permanente de Policía de Valledupar, donde quedó consignado la entrega del inmueble para el 6 de enero de 2020, sin embargo la heredera EDILSA OSORIO NAVARRO quien se encuentra habitándolo, aún no lo ha desocupado, motivo de inconformidad de los demás herederos, además, teniendo en cuenta que se encuentran en etapa de presentar el trabajo de partición.

En ese orden de ideas, por ser procedente lo solicitado, SE ORDENA, REQUERIR al secuestre mencionado para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, presente ante esta célula judicial informe de su gestión con ocasión a la entrega del inmueble objeto de este proceso, toda vez que ha incumplido la obligación que le imponen los artículos 51 y 52 *ibídem*, máxime, cuando ya fueron cancelados sus honorarios como se deja ver a folio 117 del expediente, en constancia suscrita por ella misma. Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO DE ARMAS DAZA

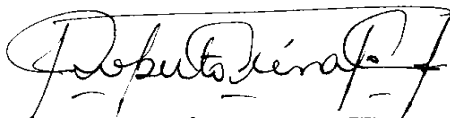
DEMANDADA: MARTHA ISABEL GÓMEZ VILLALOBOS

RAD: 20001-31-10-003-2019-00319-00.

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda de la referencia, se observa que la parte actora no hizo uso de él, precluyendo así su oportunidad, haciendo caso omiso a lo sugerido. En consecuencia, se RECHAZA ordenando su devolución junto con sus anexos, excepto la copia de archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: YEISNER MIGUEL CARO QUIROZ

DEMANDADA: YELLY ISABEL SIERRA MÉNDEZ

RAD: 20001-31-10-003-2019-00321-00.

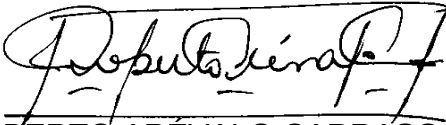
Subsanada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 Código General del Proceso, en consecuencia, SE ADMITE y ORDENA:

Imprimir el trámite del Proceso Liquidatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 523 y s.s. ibídem.

Notificar por estado este proveído a la demandada YELLY ISABEL SIERRA MÉNDEZ y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD: 20001-31-10-003-2019-00395-00.

Estudiada la DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del proceso de custodia y cuidados personales de la menor KIARA SOFÍA BLANDÓN MARBELLO, promovida mediante apoderado judicial por MARÍA MARGARITA MARBELLO TORRES contra MICHEL ANDRÉS BLANDÓN OSORIO, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-6-10 *ibídem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-6 *ibídem* en concordancia con artículo 212 *ejusdem*.

1.1.1. No expresa el objeto de los medios de prueba testimonial e interrogatorio de parte.

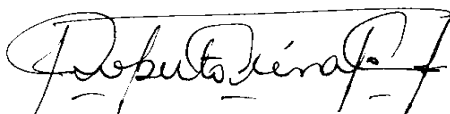
1.2. Artículo 82-10 *ídem*

1.2.1. No señala el correo electrónico de la demandante, de conocerse o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tiene o no lo conoce, máxime cuando es a quién representa.

Tener al doctor Andrés Felipe maestre labrada, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA MARGARITA MARBELLO TORRES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO.

DEMANDANTE: AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO y otros.

RAD.: 20001-31-10-001-2020-00010-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el presente asunto proviene del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, toda vez que la jueza del prenombrado despacho se declaró impedida porque el apoderado de los demandantes doctor BIENVENIDO MENDOZA GUERRA, también funge como apoderado judicial de la misma, el cual por ser procedente, SE ACEPTA. En consecuencia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

Estudiada la demanda referenciada, promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por las causales del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-8, 89, 444 y 492 *ibídem*, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 489-6 *ejusdem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-8 *ibídem*.
 - 1.1.1. En el acápite de fundamentos de derecho invoca una norma derogada: Decreto 2143 de 1974; además, el Decreto 2053 de 1974 trata sobre la reorganización del impuesto sobre la renta, norma que nada tiene que ver con el proceso referenciado; igual sucede con el Decreto 2247 de 1974 que habla sobre materia tributaria, interés y sanción por mora y devoluciones. Bueno es precisar, que el proceso de sucesión tiene sus normas propias, aunque no puede obviarse algunas concordantes, artículos 82, 85 C. G. del P.
 - 1.2. Artículo 82-9 en concordancia con el artículo 26-5 *ejusdem*.
 - 1.2.1. La cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
 - 1.3. Artículo 82-10 *ibídem*



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

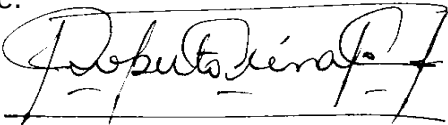
- 1.3.1. No aporta dirección y correo electrónico de la hija extramatrimonial y los dos extramatrimoniales para la notificación que ordena el inciso 3 artículo 492 C. G. del P.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de ANA MARÍA OLIVELLA LÓPEZ, ÓSCAR IVÁN OLIVELLA ZULETA y LYDA MARÍA OLIVELLA QUINTERO, que debe ser expedida por la oficina de origen para demostrar el parentesco con el causante y proceder al requerimiento establecido por el artículo 492 C. G. del P.
 - 2.2. El acta de registro civil de matrimonio aportada es fotocopia autenticada de fotocopia autenticada, debiendo ser la expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
 - 2.3. Según el artículo 489-6 ejusdem, no aporta el sustento del avalúo dado a los bienes, que, dicho sea, se exige como anexo, el cual debe ser de acuerdo al artículo 444 de la citada obra.
- 2.3. Artículo 89 inciso 2 *ibídem*
 - 2.3.1. No aportó copia de traslado para todas las personas a quien deba corrérseles.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor BIENVENIDO MENDOZA GUERRA, como apoderado judicial de los señores AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO, JUAN PABLO, CARLOS ADOLFO y JOSÉ IGNACIO OLIVELLA LÓPEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ REALES.

RAD: 20001-40-03-003-2020-00038-00.

Declarada la falta de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar para continuar conociendo del proceso de “CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO” promovido por DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ REALES, este despacho ordenará devolver la actuación a esa agencia judicial bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515-2018 de 09 de febrero de 2018, donde al respecto expuso:

“Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.”

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, en casos en los cuales existe doble registro, que se



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

diferencian en datos como la fecha de natalicio, nombres o del lugar de nacimiento, así:

“Resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar⁶ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria⁷, sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.”

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).”

En la providencia trasuntada, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, expresa, que le corresponde conocer de la cancelación de registro civil al Juez de Familia y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción voluntaria, sustentándose en el artículo 649-11 C. de P. C. y artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989, vigente para esa época.

En ese orden, debe establecerse lo que preceptuaban las normas precitadas, recuérdese que fueron derogadas por el Código General del Proceso:

“Artículo 649: “Se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.”

El Decreto 2272 de 1989:

⁶ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

⁷ Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo 5: “Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...)”

En primera instancia

18. De la corrección sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.”

Como puede apreciarse, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989, ni en el artículo 649-11 C. de P. C., como quedo visto.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

La providencia citada en precedencia tratando un caso similar al aquí planteado, sobre la asignación de competencias, concluyó:

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales...”

Cabe anotar que en ningún momento pretende el demandante impugnar o investigar su paternidad o maternidad, es más, en un asunto de similares contornos la Corte Constitucional en Sentencia T-232 de 2018, donde no había llegado conocimiento judicial, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil “anular dos (2) registros civiles de nacimiento, denotando que ninguna impugnación y/o investigación de paternidad había que tramitarse.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, la funcionaria al remitir el proceso por falta de competencia desconoce el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, que es claro en señalar que tratándose de nulidad y/o cancelación de registro civil como pretensión principal, corresponde al juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le concierne, además, debe tener en cuenta el antecedente de la Corte Constitucional.

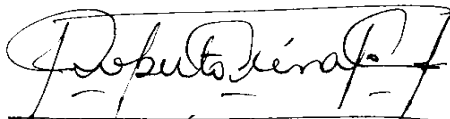
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DEVOLVER la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ REALES al Juzgado inicialista Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, para que continúe su trámite, informando de tal situación a la oficina de reparto.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
acumulada con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ERIKA MARCELA SÁNCHEZ DURÁN como madre y
representante legal del menor JERÓNIMO ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: FRANK ALONSO SÁNCHEZ DURÁN y JADER ENRIQUE
SEQUEDA MIELES.

RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00058-00

Subsanada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos
del artículo 82 C. G del P., y demás normas concordantes. En consecuencia,
SE ADMITE y ORDENA:

Tramitar la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

Practicar la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios
(art. 386 *ib.*), al señor FRANK ALONSO SÁNCHEZ DURÁN (padre
reconociente), al señor JADER ENRIQUE SEQUEDA MIELES (presunto padre
biológico), al menor JERÓNIMO ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y a la
progenitora de éste ERIKA MARCELA SÁNCHEZ DURÁN.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras
sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria.
Se advierte al demandado en impugnación que la renuencia a la práctica de la
prueba hará presumir cierta su paternidad, y al demandado en filiación en igual
sentido. (art. 386-2 C. G. del P).

Notificar este proveído a los demandados FRANK ALONSO SÁNCHEZ
DURÁN y JADER ENRIQUE SEQUEDA MIELES y córraseles traslado por el
término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público.

Archivar la copia de la demanda.

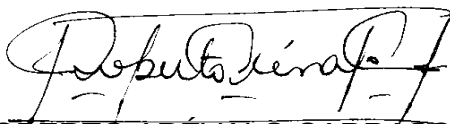


Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tener al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de ERIKA MARCELA SÁNCHEZ DURÁN, representante legal del menor JERÓNIMO ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA PUMAREJO BRITO.

DEMANDADO: NORBIN JOSÉ MENDOZA CUELLO.

RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00080-00.

Estudiada la demanda de la referencia para efectos de verificar su admisibilidad, se observa que la demandante se encuentra domiciliada en Barraquilla, Atlántico, el demandado en Buenos Aires, Argentina y el domicilio común anterior de los cónyuges fue Valledupar, sin embargo, ninguno de los dos lo conserva según afirman en los hechos.

Sobre el punto de la competencia en esta clase de procesos, oportuno es traer a espacio el artículo 28 C. G. del P., que expresa:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, debido a que ninguno de los interesados tiene su domicilio, ni residencia en Valledupar, resulta motivación suficiente para remitir la demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, Atlántico, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de ese Circuito Judicial por ser el domicilio de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

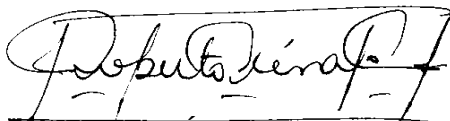
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia territorial para tramitar la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada mediante apoderada judicial por ANDREA CAROLINA PUMAREJO BRITO SUSAN HELENA.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a Oficina Judicial de Barranquilla, Atlántico, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de ese Circuito Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD.: 20001-31-10-003-2020-00085-00.

Estudiada la anterior demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida mediante apoderado judicial por MELIZA ACEVEDO BAENA contra herederos determinados ANDRÉS CAMILO y MATEO DE JESÚS FUENTES ACEVEDO y herederos indeterminados del causante GEORGE EDILSON FUENTES IPUANA; SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-8 *ibídem*, así:

2. Artículo 90-1 C. G del P.

2.1. Artículo 82-2 *ibídem*

2.3.1. Señala como demandado a ANDRÉS CAMILO FUETES ACEVEDO, igualmente en el hecho tercero, siendo correcto ANDRÉS CAMILO FUENTES ACEVEDO, según el acta de registro civil de nacimiento aportado. Menester es precisar, que un error de transcripción cambia por completo el significado de una palabra, una frase o un nombre.

2.4. Artículo 82-4 *ibídem*

2.4.1. Pretende liquidación de sociedad patrimonial, cuando no solicita declaración de su conformación, la cual debe quedar disuelta si se



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

despachan favorablemente las pretensiones de la demanda, para en un trámite posterior liquidarla (art. 523 C. G. del P. art. 7 Ley 54 de 1990).

2.4.2. En la primera pretensión solicita declaración de la unión marital de hecho la cual inició el 20 de marzo de 2010 y en la segunda pretensión peticiona lo mismo, pero aduce que inició en febrero de 2010, existiendo discordancia fáctica.

2.5. Artículo 82-8 *ibídem*

2.5.1. En los fundamentos de derecho se invoca los artículos 1, 13 y 83 Constitución Nacional, que nada tienen que ver con el asunto que nos ocupa.

3. Artículo 90-2 *ibídem*.

2.1. El acta de registro civil de defunción de GEORGE EDILSON FUENTES IPUANA (q.e.p.d.) es allegado en fotocopia simple, debiendo ser autenticada y expedido por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.2. Las actas de registro civil de nacimiento de ANDRÉS CAMILO y MATEO DE JESÚS FUENTES ACEVEDO, deben ser allegadas en fotocopia autenticada expedidas por la oficina de origen, como se indicó en el numeral que antecede.⁸

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora DIANA ROCÍO BARRETO TRUJILLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora MELIZA ACEVEDO BAENA, solamente en lo que respecta a este proveído.

⁸ (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

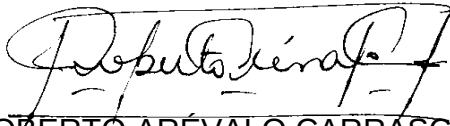
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001 31 10 003 2020 00089 00.

Estudiada la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora DIGNORA RODRÍGUEZ SUÁREZ. Causante: CECILIO ANTONIO LABASTIDAS LUQUEZ contra LUZMILA MANJARREZ BRITO, CECILIO ANTONIO E IRANY RAFAEL LABASTIDAS MANJARREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS. SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2-3 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-5-10, 84-2, y 88 *ibídem*, artículo 2 Ley 54 de 1990, artículos 105 y 106 Decreto 1260 de 1970 y artículos 180 y 1774 C. C.; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. No informa el domicilio de la demandada DIGNORA RODRÍGUEZ SUÁREZ, que dicho sea es diferente a residencia y lugar para recibir notificaciones.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem* en concordancia con artículo 2 Ley 54 de 1990
 - 1.2.1. En el hecho 8 expresa que el señor CECILIO ANTONIO LABASTIDAS LUQUEZ tuvo una relación con la señora LUZMILA MANJARRES BRITO contra quien va dirigida la demanda en calidad de cónyuge, sin precisar qué sucedió con la sociedad conyugal que por los artículos 180 y 1774 C. C. se formó por el acto matrimonial entre ellos, de existir.
 - 1.2.2. No manifiesta si JORGE DAVID LABASTIDAS MANJARRES (q.e.p.d.), hijo fallecido del causante mencionado en el hecho 8, dejó hijos, en caso positivo, quiénes son, su dirección y prueba de parentesco.
 - 1.3. Artículo 82-10 *ibídem*



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3.1. No señala el correo electrónico de la demandante y apoderado judicial, de conocerse o expresar bajo la gravedad del juramento que no lo tienen o no lo conoce.

2. Artículo 90-2 *ibídem*.

2.1. Artículos 105 y 106 Dec. 1260 de 1970.

2.1.1. Como quiera que la demandante afirma la existencia de la relación (cónyuge) entre los señores CECILIO ANTONIO LABASTIDAS LUQUEZ (q.e.p.d.) y LUZMILA MANJARRES BRITO, debe aportar la respectiva prueba al tenor del artículo 105 citado. Lo anterior es necesario por cuanto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2-b) Ley 54 de 1990 en la redacción dada por el artículo 1 Ley 979 de 2005.

2.1.2. El acta de registro civil de defunción de CECILIO ANTONIO LABASTIDAS LUQUEZ (q.e.p.d.) es allegado en fotocopia simple, debiendo ser autenticada expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.1.3. No aporta el registro civil de defunción de JORGE DAVID LABASTIDAS MANJARRES (q.e.p.d.), hijo fallecido del causante mencionado en el hecho 8, así como tampoco el acta de registro civil de su nacimiento, debiendo ser en fotocopias autenticadas expedidas por la oficina de origen en la forma indicada en el numeral precedente.

2.2. Artículo 84-2 *eiusdem*.

2.2.1. Como quiera que la demanda va dirigida contra los herederos determinados, necesario se hace aportar la respectiva prueba de la calidad de éstos, es decir las respectivas actas de registro civil de nacimiento de CECILIO ANTONIO E IRANY RAFAEL LABASTIDAS MANJARRES en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

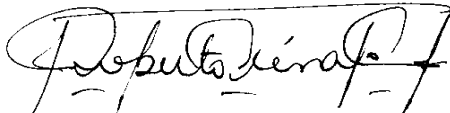
de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P.
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

3. Artículo 90-3 C. G del P.
- 3.1. Artículo 88 *ibídem*.
- 3.1.1. Advierte el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la demanda es para declaración de unión marital de hecho y en la segunda pretensión solicita reconocimiento de derechos sucesorales y pensión de sobrevivientes que nada tienen que ver con el proceso referenciado, por cuanto no se está en una demanda de sucesión (Liquidatorio).
3. Se advierte que al profesional del derecho en el poder solo está facultado para “DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO”.

Tener al doctor JOSÉ JAVIER MAESTRE GÓMEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DIGNORA RODRÍGUEZ SUÁREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001 31 10 003 2020 00094 00.

Estudiada la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida mediante apoderado judicial por el señor EDUARDO ENRIQUE BARROSO GUTIÉRREZ contra NICIDA ROSA JIMÉNEZ GARCÍA. SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-9-10 *ibídem.*; así:

4. Artículo 90-1 C. G. del P.
- 4.1. Artículo 82-2 *ibídem.*
 - 4.1.1. No informa el domicilio de la demandada, que dicho sea es diferente a residencia y lugar para recibir notificaciones.
- 1.2. Artículo 82-4 C. G. del P.
 - 1.2.1. Pretende levantar la afectación a vivienda familiar y orden a Registro de Instrumentos Públicos para que la inscriba; desdeñando la existencia del patrimonio de familia que limita el dominio del citado inmueble.
- 1.3. Artículo 82-9 *ejusdem*
 - 1.3.1. El presente asunto es un proceso verbal sumario (art. 390 C. G. del P.), más no del verbal contemplado en el artículo 368 *ibídem* como lo plantea el profesional del derecho, ello a nivel de ilustración, toda vez que es un deber del juez adoptar el procedimiento que corresponda.
- 1.4. Artículo 82-10 *ibídem*
 - 1.4.1. No señala el correo electrónico del demandante, demandada y apoderado judicial, de conocerse o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tienen o no lo conoce.

Tener al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor

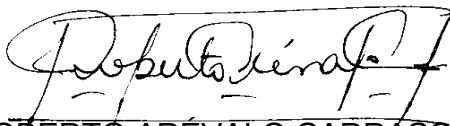


Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EDUARDO ENRIQUE BARROSO GUTIÉRREZ, solamente en lo que respecta
a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD.: 20001-31-10-003-2020-00099-00.

Estudiada la anterior demanda de DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida mediante apoderada judicial por VÍCTOR ALONSO CARDONA RUÍZ contra KAREN MARGARITA NEVADO DÍAZ, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-8 *ibídem* y artículo 40-3 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-8 *ibídem*



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.1.1. Los artículos 45 y 48 de la Constitución Política (protección al adolescente y seguridad social) no tienen aplicación al presente asunto, tampoco los artículos 152, 176 a 206 y 288 C. C.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.1. Artículo 40-3 Ley 640 de 2001.

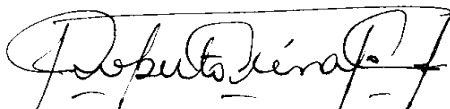
2.1.1. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso legal.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora ANIA SOFÍA COBO QUINTERO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor VÍCTOR ALONSO CARDONA RUÍZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar Cesar, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses de la menor NICOLE SHARED RODRÍGUEZ SUÁREZ.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ FLÓREZ.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00106-00.

Revisada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, C. G. del P., se ADMITE. En consecuencia, se ORDENA:

Imprimir el trámite del proceso Verbal artículos 368 y ss y 395 *ibídem*.

Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ FLÓREZ, por el término de diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conceder el amparo de pobreza a la señora SANDRA MILENA SUÁREZ PÉREZ, de conformidad con el artículo 151 C. G. del P., por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

ORDENAR a la Asistente Social de este despacho practicar visita al lugar donde reside la menor junto con su progenitora para establecer las condiciones habitacionales, ocupacionales, redes de apoyo, entorno, familia extensa que la conforma y demás circunstancias relevantes para el proceso, con la finalidad de velar por el cuidado y desarrollo integral de NICOLE SHARED RODRÍGUEZ SUÁREZ.

ARCHIVAR la copia de la demanda.

TENER al doctor JAVIER RUMBO LENIS, en su calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Valledupar, como representante de los intereses de la menor NICOLE SHARED RODRÍGUEZ SUÁREZ, y a la señora SANDRA MILENA SUÁREZ PÉREZ su representante legal por ser la madre biológica.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM